



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO
CALLE 12 No.9-23, TORRE NORTE, PISO 3º, OFICINA 207
EDIFICIO VIRREY – BOGOTÁ

Expediente No.2012-0561

Bogotá, Siete (7) de julio de 2020.

Asunto: resuelve recurso

Se deciden los recursos de reposición y la procedencia de las apelaciones interpuestas por los demandantes principales contra el auto del 28 de febrero de 2020, mediante el cual se rechazó la reforma de la demanda por extemporánea.

A cuyo propósito, **se considera:**

1.- Indica la memorialista que el proceso de reconvención se encuentra en etapa de notificación, demanda que se viene tramitándose con el Código General del Proceso, pese a que se admitió en vigencia de la pasada codificación (26 sep. 2013). Además, afirmar, en el numeral 4 del auto fustigado se tomó medida de saneamiento conforme el C.G.P., por lo que en su sentir estaría en término para proponer la reforma; argumentos apoyados en la sentencia C-619 de 2001.

2.- A pesar de que el Código General del Proceso se expidió por Ley 1564 de 12 de julio de 2012, su vigencia no fue inmediata y entró a regir de manera gradual, en los términos del artículo 627, tomando en cuenta estas directrices:

1. <Numeral corregido por el artículo 18 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los artículos 24, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.

4. Los artículos 17 numeral 1, 18 numeral 1, 20 numeral 1, 25, 30 numeral 8 y párrafo, 31 numeral 6 y párrafo, 32 numeral 5 y párrafo, 94, 95, 317, 351, 398, 487 párrafo, 531 a 576 y 590 entrarán a regir a partir del primero (1º) de octubre de dos mil doce (2012).

6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1º) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país”.

3.- De conformidad con el artículo 1º del Acuerdo PSAA15-10392 del Consejo Superior de la Judicatura, el Código General del Proceso entró “en vigencia en todos los distritos judiciales del país el día 1º de enero de 2016, íntegramente”.

Descendiendo al caso sometido a escrutinio del despacho, surge evidente el desenfoque del reparo. Para empezar, la demanda principal, se sometió a reparto el 23 de agosto de 2012 (fl. 24 cno 1), siendo admitida el 17 de septiembre de esa anualidad (fl. 29 *ibídem*) bajo el imperio del abrogado Código de Procedimiento Civil y si bien en el citado año ya había comenzado a regir el C.G.P., lo cierto es que fue de forma gradual según acaba de verse; por consiguiente, la

petición de reforma ha debido hacerse en la forma prevista en el numeral 1 del artículo 89 del Código de Procedimiento Civil, esto es, antes del auto del 17 de enero del 2014 (fl. 8 cno 2) que decretó las pruebas de la excepción previa.

Frente al otro segmento del reparo, cumple precisar, como acaba de registrarse, diferentes artículos de la nueva codificación entraron a regir paulatinamente, de suerte que, la medida de saneamiento tomada por el despacho es aplicable pues el artículo 132 ya está en boga y se hace con el fin de evitar futuras nulidades en acatamiento de diferentes proveídos emanados por el Tribunal Superior de Bogotá en casos similares al *sub lite*.

Ahora bien, similar argumento cabe en las actuaciones de la demanda de reconvención porque se insiste, aún a riesgo de fastidiar ya han entrado a regir diferentes disposiciones de la nueva codificación por expresa disposición de los diferentes Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura sin que sea dable pretextar tránsito de legislación pues aún no se ha proferido auto que decreta pruebas conforme al numeral 1 del artículo 625 del C.G.P.

Cambiando de flanco, observa el despacho que bajo un sofisma de distracción pretenden sacar ventaja cuando enlazan el alegato con la demanda de mutua petición sin percatarse que, no es sobre esta en la que debe girar el discurso argumentativo sino en la demanda principal en la que el auto impugnado presuntamente le irroga perjuicio.

4.- Bastan estas simples pero contundentes razones para concluir que el recurso no tiene como prosperar.

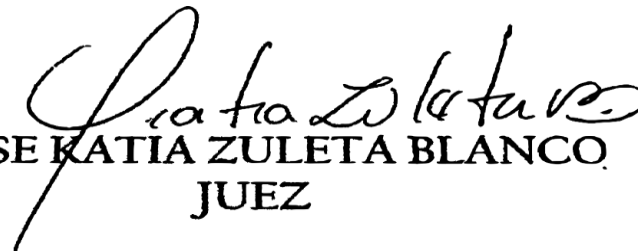
5.- Se niega el recurso de apelación por cuanto la decisión enjuiciada no es pasible de dicho recurso conforme al artículo 321 *ibídem* ni en ninguna norma especial.

Por lo tanto, el **JUZGADO:**

RESUELVE:

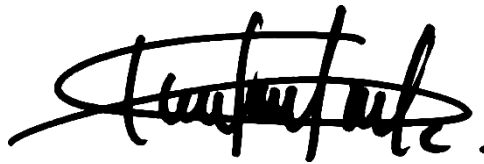
UNICO: NO reponer el auto de fecha y radicación preanotados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VILSE KATIA ZULETA BLANCO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVL DEL CIRCUITO
TRANSITORIO DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. **0010**
en el día de hoy **8 DE JULIO DE 2020**.



LUZ ADRIANA GUERRERO CABEZAS
Secretaria